

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0398/2018**

**EXPEDIENTE: 484/2016 DE LA TERCERA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA  
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **398/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, DIRECTOR O JEFE DE RELACIONES LABORALES Y EL COMISIONADO MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE HUAJUAPÁN DE LEÓN, OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **484/2016**, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por \*\*\*\*\*en contra de **LOS RECURRENTES** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconformes con la sentencia de 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, DIRECTOR O JEFE DE RELACIONES LABORALES Y EL COMISIONADO MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE HUAJUAPÁN DE LEÓN, OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

“**PRIMERO.-**Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. .- - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes, quedo acreditada en autos. -----

**TERCERO.-** Se declara LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución verbal impugnada y se condena a las autoridades el pago de la indemnización señalada en el último considerando. ---

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----

...”

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un juicio iniciado el 17 de octubre de 2016 dos mil dieciséis y resuelto el 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0484/2016**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**TERCERO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**CUARTO.** Exponen los recurrentes que les causa agravios la resolución de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, al no estar debidamente fundada y motivada, al resolver la aquo en el considerando TERCERO de dicha resolución, que no acreditaron la personalidad en el presente juicio, y como se advierte en autos, se contestó en tiempo y forma la demanda de nulidad interpuesta por el actor, adjuntado las pruebas tendientes a comprobar la inexistencia del acto que se reclama, pues es suficiente acreditar la personalidad al momento de signar y sellar la contestación de demanda, por lo que no se necesita ser acreditada al menos que se impugne por el administrado. Acompaña su dicho con la tesis aislada de rubro "**JUICIO DE NULIDAD FISCAL. TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD DEMANDADOS EN EL. NO TIENEN QUE COMPROBAR SU NOMBRAMIENTO**".



Señalan los revisionistas, que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, porque dicen que la resolutora emitió una resolución sin valorar las pruebas que constan en autos y tomando en cuenta una contestación de demanda en sentido afirmativo, pues el actor en ningún momento impugnó la personalidad de las autoridades demandadas, por lo que resulta ilegal la resolución al haber condenado al pago de las prestaciones a dichas autoridades, pues la resolución de la que se adolece el actor, no fue probado su despido como policía municipal, y en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en su artículo 280 establece que el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción, lo que en el presente juicio no aconteció.

De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca, se tiene la sentencia sujeta a revisión, en la parte que interesa:

“... De las mencionadas constancias en concordancia con lo manifestado por las autoridades demandadas en su escrito de contestación y el sentido afirmativo que se le dio a la contestación del Síndico Procurador y Director de Relaciones Laborales, ambos del citado municipio, queda probado lo afirmado por la parte actora, en el sentido de que no le fue notificado por escrito la orden de baja de parte de las autoridades municipales demandadas, lo que lo dejó en estado de indefensión al incumplir con los elementos y requisitos de validez a que se refiere el artículo 7 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado, en el sentido de que para poder defenderse, debió habersele entregado un documento escrito y firmado por la autoridad competente para tomar la determinación de su baja como policía municipal, explicándole las razones y fundamentos jurídicos por los que causa la baja del cuerpo de policías municipales, así como todos los datos de identificación de expediente en el que se emite dicha resolución y la información expresa de los recursos administrativos en sede y judiciales que tiene para impugnar dicha determinación. Esto es, aun cuando el del juicio no probó de que su despido como policía, se trató de una comunicación verbal y no por escrito, como lo señala en la demanda, existe confesión de la parte demandada en los términos del artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y a confesión de parte relevo de pruebas. Incluso consentido presuntamente también tal hecho con el silencio del Síndico Municipal y Director de Relaciones Laborales a quienes se les tuvo por confesos fictamente de todos los hechos afirmados en la demanda en el sentido de que la orden de baja por parte de las autoridades, fue verbal.

En efecto al no haber realizado una notificación por escrito, que le permitiese al administrado, defenderse puntualmente de hechos que se le atribuyen y que tales hechos se ubican en una de las causales de baja de acuerdo a la norma que le rige. Sin que obste la existencia de una resolución de la Dirección de Control y Confianza antes citado, porque esta resolución de NO APROBADO, también se le tuvo que notificar y darle a conocer exactamente cuál fue la causa de no haber aprobado el examen para poder defenderse, aun cuando sea información reservada y confidencial para los demás pero para él titular de los datos personales, no es así. La razón de la confidencialidad y reserva de la información contenida es por tratarse de datos personales que no pueden ser divulgados a terceros, pero de acuerdo a los artículos 19, 20, 26 fracción IV y 28 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el titular de los datos personales, desde luego que tiene disponibilidad sobre ellos, máxime que sobre él pesa una determinación que le afecta su esfera jurídica con respecto a su estabilidad en el empleo. De tal manera, que tiene todo el derecho a saber por qué no aprobó

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

el examen de confianza y estar en la disponibilidad de impugnar tal determinación. Desde luego le fue violentado su derecho de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la correlativa en la Particular del Estado; y resulta totalmente inexacta la afirmación de las enjuiciadas, en el sentido de que, respecto de la resolución de la Directora de Control y Confianza ya comentado, es suficiente con informarle y notificársela al policía no aprobado, diciéndole que *“NO CUMPLÍA EL PERFIL”, y que por lo tanto la permanencia en su empleo en el municipio fenecía en esa fecha, por no cumplir con los requisitos o no ser apto para seguir siendo policía y como se negó a recibirla y a firmar de recibido, no tenían por qué informarle sobre los recursos legales a seguir.*

Nada más inexacto lo anteriormente afirmado por las autoridades municipales enjuiciadas. Ya que si no conoce el servidor público del contenido de tal determinación cómo puede impugnarla en su defensa y derecho a probar su dicho. El sujeto obligado a la confidencialidad y reserva de la información, no la puede dar a conocer a terceros, pero sí al titular de la información, de acuerdo con el artículo 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Así que al estar hoy en total imposibilidad de defenderse de un acto administrativo verbal que no le fue notificado por escrito, debidamente fundado y motivado tanto la competencia de quien lo determina y la razón material de la baja, es totalmente nulo con fundamento en los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, XI, XII y XIII, en relación con el 178, fracción II y VI, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. (Norma vigente al inicio del presente juicios)

Por lo anterior, al ser ilegal la orden verbal de baja del cargo de policía que venía prestando en el Municipio de Huajuapam (sic) de León, Oaxaca, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución o acuerdo verbal de causar baja definitiva de la Corporación de la Policía del Municipio de Huajuapam (sic) de León; por lo que procede el pago indemnizatorio que señala el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala una restricción para que el policía entre otros que es despedido de forma ilegal, no pueda ser reinstalado, y que su relación es administrativa al regirse por su propias leyes, lo que obliga a este tribunal a que la condena de pago se ajuste estrictamente a las leyes administrativas que le rigen y de ninguna forma se puede aplicar la ley, so pena de violentar esta disposición constitucional que excluye del régimen laboral a estos servidores públicos. ...”



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

De la anterior transcripción, se advierte que los argumentos expresados por los recurrentes son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; al limitarse a únicamente a señalar que la Primera Instancia hace una indebida fundamentación y motivación; ante tal situación, lo determinado por la primera instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, por que la parte demandada con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que los motivos de inconformidad expresados son jurídicamente ineficaces, por lo que esta Sala Superior no puede analizar su legalidad, ante la ausencia de motivos de inconformidad en su contra.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.*

En tal virtud, al no existir agravio que reparar, por las razones aquí apuntadas, se **CONFIRMA**, la sentencia de 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en consecuencia se procede **CONFIRMAR** la resolución recurrida y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución, a la Tercera Sala Unitaria de

Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE



MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO